

2. Que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7593, es decir, la remoción de equipo o instrumento que permitan el uso abusivo e ilegal de los servicios públicos regulados por la Ley 7593, siendo que el retiro del vehículo pretende hacer prevalecer el orden público, lo que tiene amparo en una norma de coacción directa, único medio que le permite a la administración evitar la continuación de la conducta no autorizada, mientras se realiza el procedimiento administrativo.
3. Que la Ley 7969, Ley de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Taxi, dispone en sus artículos 2° y 3°, que el transporte remunerado de personas, en la modalidad de taxi, se considera un servicio público, el cual se explota mediante la figura de la concesión administrativa. Por su parte, el artículo 9° de la Ley 7593, dispone que para ser prestador de servicio público deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia.
4. Que tal y como se desprende de los autos, el señor Juan Antonio Rivas se presentó a la comparecencia, aportó como testigo al señor Eberto Antonio Cantillano, cédula de residencia 135-RE-075921-00-1999. Manifestó al respecto:

“yo no las conocía, en primer lugar porque yo no soy autoridad, simplemente yo me pasé de buena persona y yo les di raid de camino, yo soy un taxi pirata digamos de la Cruz, yo venía a traer una persona que me había llamado por medio de celular a Liberia, porque ellos siempre me buscan y en el camino yo me encontré a ellos, luego me encontré a las patrullas, ahí me pararon no se a la gente la bajaron y me llevaron a mi preso también con toda la gentes, estuve tres días preso en la comandancia, me quitaron el carro.

5. Con relación a la ocupación del presunto infractor, el señor Juan Antonio Rivas aceptó plenamente ante el órgano director que su ocupación es ser pirata y que el día de los hechos, se trasladaba hacia Liberia y que en la carretera recogió a todas esas personas y que no les iba a cobrar por ser él nicaragüense.
6. Que por su parte el testigo Eberto Antonio Cantillano narra una versión de los hechos totalmente inconsistente con la rendida por el presunto infractor en la comparecencia, respecto a los pasajeros y de como abordaron el servicio “lo que pasa es que cuando yo le pedí raid a él, o sea, fue cerquita, al ser eso, yo me bajo, porque me acaba de montar prácticamente casi, eso fue muy cerca”, incluso dijo desconocer al conductor.
7. Que según lo anterior, se desprende que efectivamente el señor Juan Antonio Rivas, con el vehículo placas 340778, transportaba pasajeros indocumentados de Peñas Blancas hacia Liberia, prueba de ello en sus manifestaciones aceptó que su oficio es ser pirata y que recogió a esas personas en carretera.
8. Que el testigo aportado por el señor Rivas, además de incurrir en contradicciones no acompañaba al señor Rivas el día de los hechos, por lo que no le constan los hechos, no aparece dentro de la lista de las personas identificadas como indocumentados por las autoridades de tránsito.
9. Que de todo lo expuesto se desprende que dentro del marco de hechos descritos en anexo a la información sumaria, y suscrito por el oficial de tránsito Jorge González Ruiz, contiene una descripción de lo acontecido que pudo apreciar con la directa intermediación de los hechos, lo que contiene los elementos necesarios para configurar la falta intimidada y consecuentemente declarar la responsabilidad administrativa correspondiente.
10. Que una vez establecida la existencia de una infracción a la Ley 7593, lo procedente es determinar la sanción aplicable. En la especie, este caso presenta la conducta prevista como prestación de un servicio público sin la autorización del Estado, en los términos establecidos por el artículo 38 de la citada ley, que se lee así:

“Artículo 38.—**Multas.** La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a (...).
- b (...).
- c (...).
- d) Prestación no autorizada del servicio público [...].

Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.”

11. Que para determinar la sanción, debemos referirnos al Dictamen C-156-2003 del 3 de junio del 2003, emitido por la Procuraduría General de la República, del que conviene extraer lo siguiente:

“[...] el daño causado a la colectividad es el punto de referencia que debe adoptar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para cuantificar la multa que debe pagar el infractor. Ahora bien, en el eventual caso de que no existen elementos de juicio ciertos para su cuantificación, entonces deberá aplicar el último párrafo del numeral 38, debido a que, cuando no es posible determinar el daño, la multa será equivalente al monto de cinco a veinte salarios bases mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con

la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. Con base en lo anterior, el operador jurídico no encuentra mayor dificultad para ejercer las potestades de vigilancia y sanción que le otorga el ordenamiento jurídico a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Incluso, resulta irrelevante la forma en que se recaba la prueba, ya que bien puede ser aportada por los usuarios del servicio u obtenida por los funcionarios de la ARESEP. En otras palabras, en vista de que el daño causado no es el que sufre un usuario en particular, sino el que se infringe a la colectividad, representada por un grupo de usuarios de un determinado servicio público donde se presenta el hecho anómalo, la prueba que obtienen los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos constituye un elemento idóneo para establecer la sanción respectiva, siempre y cuando se respete, en todos sus extremos, el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública.”

12. Que en el caso concreto, y según se deduce de la argumentación precedente, el daño ocasionado por la actuación irregular en que incurrió Juan Antonio Rivas, el día 21 de mayo del 2005, con el vehículo placas 340778, no resulta contablemente cuantificable, ya que aparte de que se trata de un daño a la sociedad por la prestación de un servicio público al margen de la ley y por tanto imposible de cuantificar, también se desconoce el tiempo en que se prestó el servicio sin la autorización del Estado y, el número de personas que hicieron uso de aquél, por lo que a la luz de citado dictamen, corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 38, de la Ley 7593.
13. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar que el 21 de mayo del 2005, el señor Juan Antonio Rivas, con cedula de residencia 019-RE000048-01999, con el vehículo placas 340778, se hallaba prestando servicio público de transporte remunerado de personas, sin la autorización del Estado y, consecuentemente, debe la sanción prevista en el artículo 38, inciso d) de la Ley 7593; por lo que se le impone como sanción una multa por la suma de cinco salarios base mínimos, fijados en el Presupuesto Ordinario de la República para un Oficinista I para el año 2005, de conformidad con lo establecido en la Ley 7337, que corresponde a la cantidad de ₡184.600,00 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos colones exactos), por lo que la multa asciende a la suma de ₡923.000,00 colones (novecientos veintitrés mil colones exactos), a favor de la Tesorería Nacional, tal y como se dispone. **Por tanto:**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 38, inciso d), 44 y 57, inciso e) de la Ley 7593, 129 de la Ley General de la Administración Pública,

LA REGULADORA GENERAL RESUELVE:

1°—Declarar que el 21 de mayo del 2005, el señor Juan Antonio Rivas, con cedula de residencia 019-RE-000048-01999, se hallaba con el vehículo placas 340778, prestando servicio público de transporte remunerado de personas, sin la autorización del Estado por lo que la multa asciende a la suma de ₡923.000,00 colones (novecientos veintitrés mil colones exactos) que deberá depositar a favor de la Tesorería Nacional, en plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

2°—Intimar por primera vez al señor Juan Antonio Rivas, advirtiéndole que si no se paga la multa que se le ha impuesto, la Tesorería Nacional podrá aplicar coercitivamente el presente acto administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, para cuyo efecto se notifica a la Tesorería Nacional.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante la Reguladora General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse a ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

Publíquese.—Lic. Aracelly Pacheco Salazar, Reguladora General.—(Solicitud N° 36531).—C-367970.—(26841).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

UNIDAD DE COMUNICACIÓN

El Instituto Nacional de las Mujeres, comunica que el Jurado Calificador del Premio Nacional “Ángela Acuña Braun”, edición 2005, adjudicó el premio en la Categoría de Prensa Escrita a Evelyn Vargas Carmona, por el reportaje “Epidemia de ensayos clínicos”.

También recibieron mención honorífica el periódico Pregonera, por la publicación del reportaje “Epidemia de ensayos clínicos”.

En la Categoría de Televisión por unanimidad se le otorgó el premio al periodista Ignacio Sánchez Cantillano, por el reportaje “Paquera”. Y mención honorífica a Teletica Canal 7, por la transmisión del reportaje investigativo-educativo “Paquera”, documental basado en hechos reales.

Asimismo, este jurado otorga mención honorífica en televisión a las periodistas Ana Lucía Faerrón Angel y Gretel Montero Varela, por el documental educativo “El Género nuestro de todos los días”, setiembre 2005.

En la Categoría de Radio el premio se le adjudicó a las periodistas Andrea Alvarado Vargas y Katerina Anfossi, por el reportaje informativo "Mujeres de mi comunidad", transmitido por Radio Internacional Feminista, serie radiofónica de seis programas. Se otorga mención honorífica a Radio Internacional Feminista por la transmisión de esta serie radiofónica.

Fallo emitido en San José, el día viernes 24 de febrero del 2006.

Fressy Solano Fernández.—1 vez.—(O. C. N° 07309).—C-11020.—(27643).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

Para los fines consiguientes se hace saber que Fonpedraza S. A., cédula jurídica 3-101-279022, propietaria de la patente comercial número 5945, que se explota en local ubicado en el American Outlet localización 01-03-02-122-05. Ha solicitado traspaso de la patente a nombre de Esther Alvarado Gutiérrez, cédula de identidad número 5-455-657. La Municipalidad de Montes de Oca, otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de esta publicación para oír objeciones de terceros.

San Pedro de Montes de Oca, 8 de febrero del 2006.—Gestión Tributaria.—Br. Johnny Walsh A., Jefe.—Mayela Urrea V.—1 vez.—N° 93721.—(27538).

MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

El Concejo Municipal de Tibás, por acuerdo V en su sesión extraordinaria N° 120, celebrada el día 3 de marzo del año 2006, dispuso basarse en el análisis de costo presentado por el Departamento de Catastro y avalado por la Alcaldía, actualizar la certificación de Bienes Inmuebles y Estudios Registrales de la Propiedad en un valor de ₡1.000,00 (mil colones), más timbres de ley. Acuerdo definitivamente aprobado por unanimidad de los señores regidores.

Concejo Municipal.—Jannina Villalobos Solís, Secretaria.—1 vez.—(27588).

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

El Concejo Municipal de Pérez Zeledón, en la sesión N° 201-06, artículo 5, inciso 1), del 7 de marzo del 2006, acordó adherirse a la publicación del Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, publicada en el Alcance N° 48, de *La Gaceta* N° 243 del 16 de diciembre del 2005, por parte del Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda.

Rosa María Ceciliano Fallas, Secretaria Municipal.—1 vez.—(27605).

El Concejo Municipal del cantón de Pérez Zeledón, informa a la población que mediante sesión ordinaria N° 202-06, artículo 7, inciso 2), celebrada el día 14 de marzo del 2006, se acordó trasladar la sesión del martes 11 de abril del 2006, para el día lunes 10 de abril del 2006, a partir de las 3:00 p. m.

Rosa María Ceciliano Fallas, Secretaria Municipal.—1 vez.—(27606).

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

La Alcaldía Municipal de la Municipalidad de Belén comunica a la ciudadanía, a los munícipes, contribuyentes, instituciones de la administración pública y al público en general:

Que en aplicación de lo previsto en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública, 148 del Código de Trabajo, 146 incisos c) y e) del Código Municipal con ocasión de la Semana Santa, y la celebración de la Batalla de Rivas, sus oficinas permanecerán cerradas del día lunes 10 al lunes 17 inclusive, ambas fechas del mes de abril del año en curso. De la misma forma se comunica que el Área de Servicios Públicos atenderá los casos de emergencias que se presenten en la prestación del servicio de acueducto municipal y cementerio. Asimismo la Policía Municipal prestará su servicio todos los días durante las veinticuatro horas. El martes 18 de abril a partir de las 7:30 horas, se reanudarán las labores en las jornadas y horarios acostumbrados.

Víctor Víquez Bolaños, Alcalde.—1 vez.—(O. C. N° 22873).—C-7170.—(27075).

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

DEPARTAMENTO ZONA MARÍTIMO TERRESTRE EDICTOS

María Adely Cárdenas Briones, cédula N° 5-167-096, estado civil casada, lugar: Santa Cruz, nacionalidad: costarricense, con base a la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y Decreto Ejecutivo N° 7841-P, del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión una parcela de terreno localizada en Playa Frijolar, distrito sexto, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste. Mide: 2 297,72 m². Es terreno para

dedicarlo a uso zona residencial recreativa. Linderos: norte, Municipalidad de Santa Cruz; sur, Municipalidad de Santa Cruz; este, Municipalidad de Santa Cruz; oeste, calle pública prevista en el Plan Regulador. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que las futuras oposiciones del Plan Regulador varíen el destino de la parcela.

Santa Cruz, 20 de marzo del 2006.—Edwin Ortiz Ortiz, Encargado.—1 vez.—(27646).

Ana Gabriela López Madrigal, cédula N° 1-570-760, estado civil divorciada, lugar: Santa Cruz, ocupación: secretaria, nacionalidad: costarricense, con base a la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y Decreto Ejecutivo N° 7841-P, del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión una parcela de terreno localizada en Playa Frijolar, distrito sexto, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste. Mide: 1 222,53 m². Es terreno para dedicarlo a uso zona residencial recreativa. Linderos: norte, Municipalidad de Santa Cruz; sur, Municipalidad de Santa Cruz; este, Municipalidad de Santa Cruz; oeste, calle pública prevista en el Plan Regulador. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que las futuras oposiciones del Plan Regulador varíen el destino de la parcela.

Santa Cruz, 20 de marzo del 2006.—Edwin Ortiz Ortiz, Encargado.—1 vez.—(27647).

Gutiérrez Bustos Domingo, cédula N° 5-148-1114, estado civil divorciado, lugar: Santa Cruz, ocupación: licenciado en derecho, nacionalidad: costarricense, con base a la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre N° 6043 del 2 de marzo de 1977 y Decreto Ejecutivo N° 7841-P, del 16 de diciembre de 1977, solicita en concesión una parcela de terreno localizada en Playa Frijolar, distrito sexto, cantón Santa Cruz, provincia de Guanacaste. Mide: 1 419,16 m². Es terreno para dedicarlo a uso zona residencial recreativa. Linderos: norte, Municipalidad de Santa Cruz; sur, Municipalidad de Santa Cruz; este, Municipalidad de Santa Cruz; oeste, calle pública prevista en el Plan Regulador. Se advierte que la presente publicación no otorga derecho alguno y la misma se realiza sin perjuicio de que las futuras oposiciones del Plan Regulador varíen el destino de la parcela.

Santa Cruz, 20 de marzo del 2006.—Edwin Ortiz Ortiz, Encargado.—1 vez.—(27648).

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA

El Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, convoca a asamblea general extraordinaria N° 117-2006 el día 7 de mayo del 2006, dará inicio a partir de 8:00 a. m., en primera convocatoria de no haber quórum a la hora indicada se dará inicio en segunda convocatoria con los miembros presentes, a las 9:00 a. m., de acuerdo con el artículo N° 10 de la Ley 1269 y 9 del Reglamento respectivo. Sita en la Sede Central del Colegio, en Calle Fallas de Desamparados.

Orden del día:

1. Lectura y aprobación del orden del día.
2. Himno Nacional de Costa Rica.
3. Himno del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica.
4. Palabras del Presidente del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica, CPI. Lic. Gustavo Flores Oviedo.
5. Instalación del Tribunal de Elecciones en Asamblea.
6. Presentación de los candidatos para la elección del puesto Fiscal de la Junta Directiva del Colegio: CPI Lic. José Antonio Corrales Chacón, y el CPI Lic. Óscar Chinchilla Mora, por haber resultado en la asamblea N° 99-2006 celebrada el 19 de marzo del 2006 un empate en la votación de ese puesto, de acuerdo con el comunicado oficial del Tribunal de Elecciones, oficio TRI-E. 29-PE-2006 con fecha 21 de marzo del 2006.
7. Apertura de los recintos de votación.
8. Cierre de las votaciones a las 15:00 horas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Elecciones.
9. Cierre de la asamblea por parte de los miembros de la junta directiva.

Notas:

1. De conformidad con el artículo 10 de nuestra Ley Orgánica y sus reformas, sólo serán conocidos los asuntos para los cuales es convocada la asamblea.
2. Conforme a lo dispuesto por la junta directiva en sesión ordinaria N° 3140-2006, celebrada el 22 de marzo del 2006, se dispuso:
 - a. Sólo se permitirá la participación en la asamblea a aquellos contadores que se encuentren al día en el pago de las cuotas de colegiatura al mes de abril 2006 y de conformidad con el artículo 6° del reglamento de asambleas, podrán participar en la elección todos los contadores que demuestren en el momento de ingresar al recinto estar al día con sus obligaciones con el colegio.